

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-80/2018

**ACTOR: EUGENIO ARANGÜENA
SHARPE**

**RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO.**

**MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**SECRETARIO: MARIO LEÓN
ZALDIVAR ARRIETA**

**AUXILIAR: MARÍA CATALINA
MENA DE LA GARZA**

Monterrey, Nuevo León, a catorce de marzo de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda al estimarse que el acuerdo CGIEEG/033/2018 fue motivo de sustanciación y resolución a través de un medio de impugnación local.

GLOSARIO

<i>Instituto Local:</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley de Medios</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Tribunal Local:</i>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES

1.1. Registro como aspirante a candidato independiente. El siete de enero de dos mil dieciocho, el Consejero Presidente y la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del *Instituto Local*, expidieron a favor del actor constancia de aspirante a candidato independiente a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito XVI con cabecera en Celaya, Guanajuato.

1.2. Consulta. El veintinueve de enero, el actor presentó escrito ante el *Instituto Local* por el que solicitó se diera respuesta a diversos cuestionamientos relacionados con los requisitos para ser registrado como candidato independiente, específicamente, sobre la obtención del apoyo ciudadano.

1.3. Acuerdo Impugnado. El tres de febrero, el *Consejo Local* por acuerdo respondió la consulta hecha por el promovente.

1.4. Impugnación Local. Inconforme, el seis de febrero siguiente, el actor promovió juicio ciudadano ante el *Tribunal Local*, el cual fue radicado como TEEG-JPDC-09-2018.

1.5. Impugnación ante esta Sala Regional. El cinco de marzo, Eugenio Arangüena Sharpe promovió el presente juicio contra el referido acuerdo-CGIEEG/033/2018-, manifestando que esta Sala Regional debe conocer directamente el asunto "*per saltum*" o saltando instancia ante la dilación de resolver del *Tribunal Local*.

1.6. Resolución del Juicio Ciudadano Local. El nueve de marzo, el *Tribunal Local* dictó resolución en el expediente TEEG-JPDC-09-2018 y confirmó el acuerdo.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, ya que se controvierte un acuerdo relacionado con el cumplimiento de uno de los requisitos para la obtención del registro de una candidatura independiente a una diputación local por el principio de mayoría relativa del XVI distrito electoral con cabecera en Celaya, Guanajuato, entidad ubicada en la circunscripción en la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

El presente juicio es improcedente, porque la resolución impugnada fue motivo de sustanciación y resolución a través de un medio de impugnación local.

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la *Ley de Medios* establece que cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, el juicio será improcedente.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha dicho que en los casos en que la restitución de los derechos reclamados en la instancia ordinaria no sea suficiente, total y plena, por causas no imputables al promovente, este se encuentra en aptitud de acudir al medio de impugnación local o directamente a esta instancia federal de manera extraordinaria, pero ello no significa que pueda promover ambos, pues en esos casos, debe desecharse la demanda del juicio extraordinario¹.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, establece que los juicios son improcedentes cuando quedan sin materia porque la autoridad modifica o revoca el acto que se controvertió².

En el caso, de la demanda se advierte que el actor impugna el acuerdo CGIEEG/033/2018 emitido por el *Instituto Local*, por el que se le dio respuesta a su consulta relativa a los requisitos para ser registrado como candidato independiente específicamente, en cuanto al apoyo ciudadano.

Señala que acude directamente a esta Sala Regional porque el órgano jurisdiccional local ha retrasado de manera injustificada la resolución del juicio que promovió, debido a que ha realizado requerimientos innecesarios.

En síntesis, la pretensión del actor es que ante la supuesta demora por parte del *Tribunal Local* y la posible irreparabilidad de sus derechos, este órgano jurisdiccional conozca y resuelva su inconformidad.

La improcedencia radica en que el actor promovió el presente juicio ciudadano³ -en contra del acuerdo CGIEEG/033/2018-cuando aún se encontraba en sustanciación el juicio local en que se controvertió el mismo acuerdo, de hecho, la sugerencia del actor es que se resuelva su impugnación ante la demora del *Tribunal Local*.

De manera que si la impugnación local se encontraba en sustanciación y por tanto, pendiente de resolución, cuando el actor promovió el medio de impugnación extraordinario, la demanda debe desecharse.

Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-46/2018.

Incluso, se considera necesario señalar que el *Tribunal Local* informó a esta Sala Regional que en sesión pública de nueve de marzo pasado emitió la resolución en el juicio TEEG-JPDC-09-2018 promovido por el actor y confirmó el acuerdo controvertido.

Con dicha determinación, el motivo por el cual acudió el actor ante esta Sala Regional dejó de existir al emitirse la resolución del medio de impugnación por el cual controvertió el acuerdo CGIEEG/033/2018.

En esas condiciones, el presente juicio es improcedente y la demanda debe desecharse de plano.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por el Tribunal responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

1 Véase jurisprudencia 16/2001, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO Y OTRO EXTRAORDINARIO. CUANDO AMBOS SON ADMISIBLES, PERO SE PROMUEVEN SIMULTÁNEAMENTE, DEBE DESECHARSE EL SEGUNDO, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 20 y 21.

2 Jurisprudencia 34/2002, de la Sala Superior de rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA", publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.

3 Promovido el cinco de marzo de dos mil dieciocho.